



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 29-2008-PUNO

Lima, cuatro de setiembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Torres Ito, Juez Mixto de Huancané, Corte Superior de Justicia de Puno, contra resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a quinientos ocho, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y en aplicación de su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Dentro de este contexto se tiene que para la procedencia de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular; y que además dada la gravedad de ésta, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** De la revisión de lo actuado en el presente cuaderno cautelar, se evidencia elementos de juicio que vinculan al investigado Néstor Torres Ito, Juez del Juzgado Mixto de Huancané, con los cargos que se le atribuyen; es así que de los procesos sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio se tiene lo siguiente: a) En los Expedientes N° 2006-216, y N° 2007-029, seguido por Orlando Hanco Larico contra Humberto Condori Chambi, y Rusminda Nina Mamani contra Lucio Enrique Mamani Mamani, respectivamente, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de bien mueble, el magistrado investigado declara fundadas las demandas; fundamentado su decisión en haber transcurrido más de cuatro años que el vehículo materia de prescripción adquisitiva de dominio no se encuentra registrado en la Oficina Registral de Juliaca y que no registra requisitoria, como se advierte del certificado emitido por el Jefe de SEPROVE-PNP-JULIACA, en ambos casos el abogado es el señor Cesar Calla Villasante; sin embargo, en el Expediente N° 2006-192, seguido por don Felix Mamani Alvarez contra Cipriana Quispe viuda de Coanqui, también por Prescripción Adquisitiva de Dominio, declaró improcedente la demanda, señalando, entre otros fundamentos, que el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 29-2008-PUNO

vehículo no tiene la placa de rodaje, presumiéndose que es de procedencia extranjera, y un vehículo de procedencia extranjera implica tener o contar con la Declaración Única de Aduana y de acuerdo al Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, la inmatriculación de vehículos importados debe hacerse directamente ante el Registro de Propiedad Vehicular previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento, por tanto no se puede disponer el dominio de un bien mueble con infracción a la ley penal conforme lo establece el artículo novecientos cuarenta y ocho del Código Civil; hecho con el cual se advierte trato desigual que evidencia presunta parcialización, más aún si se tiene en cuenta que en los dos procesos en que declaró fundada la demanda el abogado patrocinante de las mismas es el doctor Cesar Calla Villasante; b) En el Expediente N° 2007-072, seguido por Julio Abraham Machaca Apaza contra María Antonieta Tito Mendoza, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, declaró inadmisibles las demandas, señalándose, entre otros, que: i) se debe de acompañar documento sobre la procedencia del vehículo materia de prescripción o documento de identificación vehicular (DUA, factura o documento similar de adquisición, tarjeta de propiedad), porque no se puede disponer el dominio de un bien mueble robado, de contrabando o reconstruido, tal conforme lo dispone novecientos cuarenta y ocho del Código Civil; ii) debe acompañar certificado de identificación vehicular actualizada, porque el certificado acompañado ha caducado y éste sólo tenía validez por cuarenta y cinco días conforme aparece en la nota de dicho certificado; iii) Debe precisar si el vehículo es importado, ensamblado o reconstruido, a fin de establecer las prohibiciones que señala el Decreto Legislativo número ochocientos cuarenta y tres; y iv) debe de precisar o completar el demandante las demás características del vehículo como es número de VIN, año del modelo, versión, potencia de motor, fórmula rodante, cilindrada, ancho, longitud, altura, pesos, cargas, y demás exigencias requeridas por el artículo quince de la Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos número 087-2004-SUNARP/SN; no obstante ello, el magistrado investigado en el Expediente N° 2007-125 seguido por Yudi Idet Mamani Yucra sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, declara inadmisibles las demandas con fundamentos diferentes a los emitidos en el Expediente N° 2007-072-C por no acompañar documento sobre la procedencia del vehículo materia de prescripción o documento de identificación vehicular (DUA, factura o documento similar de adquisición, tarjeta de propiedad), pese haber señalado en otros procesos, que dicho requisito sería indispensable, pues no podría disponer el dominio de un bien mueble robado, de contrabando o reconstruido, con infracción a la ley penal, conforme lo dispone el artículo novecientos cuarenta y ocho del Código Civil; c)



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 29-2008-PUNO

En el Expediente N° 2007-142, seguido por Luis Efraín Vilaval Valencia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, declaró inadmisibile la demanda señalando entre otros, que la demandante no ha acompañado documento que acredite la procedencia del vehiculo materia de prescripción o documento de identificación vehicular (DUA, factura o documento similar de adquisición, tarjeta de propiedad); y no habiendo subsanado los citados requisitos, por resolución de fecha catorce de enero de dos mil ocho rechazó la demanda, disponiendo su archivamiento definitivo; sin embargo, en el Expediente N° 2007-018 seguido por David Condori Mamani contra Juan Quea Pinto, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, el investigado admite la demanda y, dos meses antes de admitida la demanda en el Expediente N° 2007-029 donde el citado magistrado declara fundada la demanda, estando los actuados expeditos para emitir sentencia declara improcedente la demanda señalando, entre otros fundamentos, que el demandante no habría acreditado la procedencia del vehiculo materia de prescripción o documento de identificación vehicular, por lo cual no se podría disponer el dominio de un bien mueble con infracción a la ley penal conforme lo establece el artículo novecientos cuarenta y ocho del Código Civil, constituyendo el petitorio una pretensión jurídicamente imposible; **Cuarto:** En cuanto a procesos de Título Supletorio: a) En el Expediente N° 2007-042, seguido por Graciela Magda Choquehuanca contra Lidia Mamani Condori, sobre Título Supletorio del bien mueble obrante en el Anexo VIII, declaro fundada la demanda señalando como fundamentos: "Cuarto: Que la titularidad del dominio exclusivo del vehiculo se allá corroborado con las declaraciones de Rubén Flores Hilasaca, Edgar Ramos Ramos y Hernan Ccosi Caira, cuyas declaraciones obran en el acta de audiencias de pruebas, quienes con arreglo a los pliegos interrogatorios declaran uniformemente que el vehiculo subjujice es de propiedad de la actora, (...) Quinto: que el certificado negativo de inscripción emitido por la Oficina Registral de Juliaca (...) se acredita que el vehiculo materia de inscripción no se encuentra registrado en la Oficina Registral de Juliaca, que asimismo conforme a Certificado Policial de Identificación Vehicular emitido por el Jefe de SEPROVE-PNP-Juliaca, el vehiculo no registra requisitoria alguna(...)", ordenando la inscripción del vehiculo en el Registro de Propiedad vVhicular correspondiente en los Registros Públicos de Juliaca, siendo el abogado patrocinante Cesar Calla Villasante; sin embargo, en el Expediente N° 2007-159, seguido por Janett Herlinda Bautista Yama contra Gregorio Larico Millisaca, sobre Título Supletorio de bien mueble, mediante resolución de fecha siete de diciembre de dos mil siete el investigado contradictoriamente admite a tramite la demanda por reunir los requisitos previsto en el Código Procesal Civil, pese a que en reiteradas



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 29-2008-PUNO

procesos como en el Expediente N° 2007-072, Expediente N° 2007-142 y Expediente N° 2007-018, habria declarado inadmisibile entre otros, por no acompañar el documento que acredite la procedencia del vehiculo a fin de determinar su ilicitud, ello de conformidad con el articulo novecientos cuarenta y ocho del Código Civil; b) En el Expediente N° 2007-123-C, interpuesto por Marcelina Rojas Pari contra Agustina Mamani Vilca, sobre Título Supletorio de bien mueble, admite la demanda por resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, cuando en el expediente N° 2006-192 por resolución de fecha cinco de marzo de dos mil siete declaró improcedente la demanda por no haberse acreditado la procedencia del vehiculo, y con fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete declara fundada la demanda, interpuesta por Marcelina Rojas Pari, bajo los siguientes fundamentos: "Cuarto: que la titularidad del dominio exclusivo del vehiculo se allá corroborado con las declaraciones de Ernesto Vilca Huayhua, Rosalina Rubén Pari y Gerardo Mamani Hilasaca, cuyas declaraciones obran en el acta de audiencias de pruebas, quienes con arreglo a los pliegos interrogatorios declaran uniformemente que el vehiculo subjudice es de propiedad de la actora, (...) Quinto: que el certificado negativo de inscripción emitido por la Oficina Registral de Juliaca (...) se acredita que el vehiculo materia de inscripción no se encuentra registrado en la Oficina Registral de Juliaca, que asimismo conforme al Certificado Policial de Identificación Vehicular emitido por el Jefe de SEPROVE-PNP-Juliaca, corrientes a fojas cuatro, el vehiculo no registra requisitoria alguna..."; cuando en el Expediente N° 2007-018 el investigado, por resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, declaró improcedente la demanda por considerar, entre otros, que no se ha presentado documento que acredite la procedencia del vehiculo materia de pretensión y además que la información vehicular emitida por los Registros Públicos no constituye certificado conforme lo expresa el articulo quinientos cinco del Código Procesal Civil; c) En el Expediente N° 2007-175, seguido por Valentin Abel Cotacallapa Marin contra Efigenia Mercedes Amanqui Zea, sobre Título Supletorio de vehiculo, por resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete admite la demanda por encontrarse dentro de los presupuestos de admisibilidad previsto en el Código Procesal Civil; evidenciándose además que en el Expediente número 2007-175, así como en los procesos donde el investigado declaró fundada la demanda: esto es los Expedientes N° 2007-042 y N° 2007-13-C, figurarla nuevamente el abogado Cesar Calla Vellasante; d) En el Expediente N° 2007-176, seguido por Gerardo Carita Quispe contra Vidal Arce Zapana, sobre Título Supletorio de bien mueble, se advierte que el magistrado investigado por resolución de fecha ocho de enero de dos mil ocho admite a

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 05, MEDIDA CAUTELAR N° 29-2008-PUNO

trámite la demanda, bajo los fundamentos de encontrarse dentro de los supuestos de admisibilidad e improcedencia previstos en el artículo cuatrocientos veinticuatro, cuatrocientos veinticinco y quinientos cinco del Código Procesal Civil; sin embargo, contradictoriamente en el Expediente N° 2007-179 seguido por William Efraín Gómez Flores, sobre Título Supletorio de bien mueble, por resolución de fecha nueve de enero de dos mil ocho, esto es al día siguiente de la resolución de la referencia, declara inadmisibile por considerar que la demandante entre otros, no habría acreditado la procedencia del vehiculo de conformidad con el artículo novecientos cuarenta y ocho del Código Civil;

Quinto: Que, teniendo en consideración que en el presente caso se han configurado los presupuestos exigidos para la imposición de medida cautelar de abstención por las presuntas irregularidades en que habría incurrido el magistrado investigado, las cuales constituirían hechos graves que de comprobarse su comisión, resultaría de aplicación la medida disciplinaria de destitución; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Conflrmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de febrero de dos mil ocho, en el extremo que impuso medida cautelar de abstención al doctor Néstor Torres Ito, Juez del Juzgado Mixto de Huancané, Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron. **Registrese, comuníquese y cúmplase.**

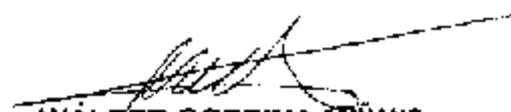
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General